

REFORMA FISCAL 2022

Diciembre 1 de 2021

El pasado 12 de noviembre del año en curso, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2022” y “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación (en adelante “CFF” y otros ordenamientos”.

Como sucedió en ejercicios anteriores y acorde con el compromiso asumido por el Ejecutivo Federal, para el ejercicio fiscal de 2022 no se incluyen nuevos impuestos ni aumentos en la tasa del Impuesto Sobre Renta; no obstante, nuevamente se otorgan más facultades a las autoridades fiscales tendientes en mejorar la recaudación tributaria, así como reformas para inhibir la evasión y elusión fiscales, asimismo, de acuerdo con la exposición de motivos, se desprende que uno de los ejes rectores de la reforma fiscal es la simplificación administrativa y se incorpora el nuevo “Régimen Simplificado de Confianza” tanto para personas físicas, como para personas morales.

A manera de resumen, en lo general se aprobaron las iniciativas presentadas por el Ejecutivo Federal y se realizaron entre otras modificaciones y adiciones, las siguientes:

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN (LIF)

Producto Interno bruto y Tipo de Cambio (Art. 1 LIF)

Se estima que el PIB registre un crecimiento puntual de 4.1 por ciento para el ejercicio fiscal de 2022 y un tipo de cambio respecto al dólar de los Estados Unidos de América de 20.3 pesos por dólar.

Tasas de recargos (Art. 8 LIF)

Se mantienen las mismas tasas de recargos en los casos de prórroga para el pago de

créditos fiscales, quedando conforme a lo siguiente:

- Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
- 1.26 por ciento mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses.
- 1.53 por ciento mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses.
- 1.82 por ciento mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades

superiores a 24 meses y tratándose de pagos a plazo diferido

Estímulos fiscales (Art. 16 LIF)

Se mantienen sin cambios los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos anualmente, respecto de los vigentes en el ejercicio 2021.

Retención de ISR en intereses por parte del sistema financiero (Art. 21 LIF)

Se establece que para el ejercicio 2022 se aplicará la tasa de retención anual de .08% sobre el monto del capital que dé lugar al pago de intereses. Cabe mencionar, que la tasa de retención vigente en el ejercicio 2021 es de .97% anual.

Eliminación de estímulos para contribuyentes que opten por tributar en el Régimen de Incorporación fiscal

En congruencia con la eliminación del Régimen de Incorporación Fiscal, se elimina el artículo que establece el estímulo sobre las tablas de porcentajes para determinar el IVA e IEPS a pagar aplicable a dichos contribuyentes.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LISR)

Ganancia cambiaria (Art. 8 LISR)

Con la finalidad de establecer un parámetro para determinar la ganancia cambiaria y evitar que los contribuyentes puedan determinar ingresos menores por este concepto, se establece que se considerará el

tipo de cambio establecido por el Banco de Mexico que se publica en el Diario Oficial de la Federación. Cabe mencionar que actualmente se establece el parámetro para la determinación de las pérdidas cambiarias.

Orden de prelación de los acreditamientos contra el ISR anual (Art. 9 fracción II LISR)

Para efecto de dar certeza a los contribuyentes, se adiciona al artículo 9, fracción II de la Ley del ISR, el orden de prelación en que se aplicarán los acreditamientos contra el ISR del ejercicio, quedando en el siguiente orden:

1. Pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
2. ISR pagado en el extranjero conforme al Artículo 5.

Créditos respaldados y razón de negocio (Art. 11 LISR)

Nueva hipótesis para la determinación de la figura de créditos respaldados, incorporándose aquellas operaciones de financiamiento, distintas a las ya incluidas dentro del artículo 11 de la Ley del ISR, **que carezcan de una razón de negocios** y que deriven intereses a cargo en el país.

Determinación de pagos provisionales (Art. 14 LISR)

En relación con la determinación de los pagos provisionales, se precisa que los contribuyentes podrán disminuir dichos

pagos, mediante la autorización para aplicar un coeficiente menor.

Ingreso por consolidación de la nuda propiedad y usufructo (Art. 18 LISR)

Se establece que se considerará un ingreso acumulable, la consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien, lo anterior con la finalidad de evitar diversas interpretaciones de los contribuyentes.

Asimismo, se precisa que el ingreso será el valor del derecho del usufructo que se determine en avalúo, el cual se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales.

Determinación de la ganancia en la enajenación de la nuda propiedad o el usufructo de bienes (Art. 19 LISR)

Para efectos de la determinación de la ganancia en la enajenación de la nuda propiedad o el usufructo de bienes, se precisa que la disminución del monto original de la inversión se realizará en proporción al precio que corresponda al atributo transmitido, calculado mediante avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales.

Razón de negocios en reestructuras corporativas (Art. 24 LISR)

Se modifica el artículo 24 de la Ley del ISR, para señalar que en la reestructuración de sociedades pertenecientes a un mismo grupo se autorizará la enajenación de acciones a costo fiscal de aquellas que sean

residentes en México y no solo que sean constituidas en el país; asimismo, se establecen nuevos requisitos para evitar prácticas de elusión del impuesto, los cuales son los siguientes:

- Que el dictamen que presente el contador público inscrito ante las autoridades fiscales, incluya, entre otra información: el valor contable de las acciones autorizadas; organigrama del grupo junto con el porcentaje de participación del capital social, tenencia accionaria directa e indirecta del grupo antes y después de la reestructuración; el giro y segmento de negocio de la sociedad emisora y adquirente, y certificación de que ambas sociedades consoliden sus estados financieros, de acuerdo con las disposiciones que las regulen contable o financieramente, o bien, que estén obligadas aplicar.
- Señalar todas las operaciones relevantes relacionadas con la reestructuración objeto de autorización, dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la solicitud de autorización.
- En el supuesto de que se lleve a cabo una operación relevante, dentro de los cinco años posteriores a la reestructuración, la sociedad adquirente de las acciones presente la información que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso

d) del Código Fiscal de la Federación.

En relación con lo anterior, se precisa que se entenderá por operaciones relevantes para efectos de dicho artículo, asimismo, se establece que si las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detectan que la reestructuración carece de razón de negocios o no se cumple con cualesquiera de los requisitos de dicho precepto, quedará sin efectos la autorización, y por ende, se deberá pagar el impuesto que corresponda por la enajenación de las acciones, considerando la enajenación de acciones a valores de mercado o valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales, más su actualización.

Deducción de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres (Art. 27 LISR)

Se establece como requisito para la deducción de combustibles, que el comprobante fiscal que se expida deberá contener la información del permiso emitido en términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor, asimismo, que dicho permiso no se encuentre suspendido al momento de la expedición del comprobante fiscal.

Asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías (Art. 27 fracción X LISR)

La asistencia técnica, transferencia de tecnología o de regalías, se deberá de prestar de forma directa y no por medio de

terceros, exceptuando de la prestación de servicios especializados en términos del artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Créditos incobrables superiores a treinta mil UDIS (Art. 27 fracción XV inciso b) LISR)

Se modifica el artículo, para establecer que existirá notoria imposibilidad práctica de cobro, en créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil UDIS, cuando se obtenga la resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro, o en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

Capitalización delgada (Art. 28 Fracción XXVII LISR)

Cuando los contribuyentes opten por considerar como capital contable, para la determinación del monto en exceso de sus deudas, su CUCA, CUFIN y CUFINRE, también disminuirán las pérdidas fiscales pendientes de amortizar que no hayan sido consideradas en la determinación del resultado fiscal.

No se podrá ejercer la opción señalada en el párrafo anterior, cuando el resultado citado sea mayor al 20% del capital contable de ejercicio de que se trate, excepto cuando el contribuyente durante el ejercicio de facultades de comprobación demuestre que las situaciones que provocan la diferencia entre dichas cantidades tienen una razón de

negocio y demuestre el soporte correspondiente a dichas cuentas fiscales.

Los contribuyentes que elijan lo anterior deberán de seguir aplicándolo por un periodo no menor de 5 años.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable para las SOFOMES ENR que realicen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas nacionales o extranjeras.

Monto original de la inversión (Art. 31 LISR)

Se adiciona que formará parte del monto original de la inversión, además de otros conceptos, la preparación del emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, así como los servicios contratados para que la inversión funcione.

Aviso deducción de bienes que dejaron de ser útiles (Art. 31 LISR)

En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener ingresos, se establece obligación de presentar aviso ante las autoridades fiscales.

Derecho de usufructo sobre un bien inmueble (Art. 32 LISR)

Se establece que se considerará activo fijo, los derechos de usufructo sobre un bien inmueble, asimismo, se precisa que el porcentaje de deducción será del 5% anual.

Informativa de Depósitos en efectivo (Art. 55 Fracción IV LISR)

Se modifica el plazo de anual a mensual, respecto de los depósitos en efectivo mayores a \$15,000, que las instituciones que componen el sistema financiero informen a las autoridades fiscales.

Transmisión de pérdidas fiscales en escisión (Art. 57 LISR)

Se establece limitación para la transmisión de pérdidas fiscales pendientes de disminuir en la figura de la escisión, las cuales se deberán dividir entre las sociedades escidente y las escindidas que se dediquen al mismo giro, debiendo acreditar el mismo en el ejercicio de facultades de comprobación.

Pérdidas fiscales en fusión de sociedades (Art. 58 LISR)

Se amplían los supuestos en los cuales se considera que existe cambio de los socios o accionistas que poseen el control de una sociedad, cuando en uno o más actos realizados dentro de un periodo de tres años, contados a partir de que se lleve a cabo la fusión, entre otros supuestos:

- Cambien los tenedores, directos o indirectos de alguno de los derechos siguientes:
 - a) Que permitan imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes,

o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de la sociedad.

b) Que permitan dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de la sociedad de que se trate, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

- Posterior a la fusión, la sociedad y su socio o accionista, cuando sea persona moral, dejen de consolidar sus estados financieros.

Adicionalmente, se establece que en el caso de celebrar acuerdos o actos jurídicos que sujeten el cambio de socios o accionistas a una condición suspensiva o término, se considerará que dicho cambio se efectúa desde el momento de la celebración del acto.

Operaciones con partes relacionadas (Art. 76 Fracción IX LISR)

Se modifica el artículo 76, fracción IX de la Ley del ISR para eliminar la referencia “residentes en el extranjero”, motivo por el cual los contribuyentes que lleven a cabo operaciones con partes relacionadas, residentes en el país o en el extranjero, deberán obtener y conservar la documentación comprobatoria que demuestre que dichas operaciones se realizaron a valores de mercado.

Adicionalmente, se precisa que los contribuyentes deberán presentar, a más tardar el 15 de mayo de cada año, la información de las operaciones con partes relacionadas efectuadas durante el año de calendario anterior, en la forma oficial que apruebe el SAT.

Aviso enajenación de acciones (Art. 76 Fracción XX)

Se adiciona obligación a los contribuyentes del Título II de la Ley del ISR (personas morales), de informar a las autoridades fiscales, la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes emitidas por el contribuyente, efectuada entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Adicionalmente, se precisa que la información deberá presentarse durante el mes siguiente a la fecha en que ocurra la operación.

Personas físicas del régimen de actividades agrícolas, ganaderas o pesqueras (AGAPES) (Art. 74 LISR)

Se reforma el artículo 74 y deroga el artículo 74-A ambos de la Ley del ISR para excluir a las personas físicas del régimen AGAPES, en virtud del nuevo Régimen Simplificado de Confianza.

Operaciones con partes relacionadas (Art. 76 Fracción IX LISR)

Se modifica el artículo 76, fracción IX de la Ley del ISR para eliminar la referencia

“residentes en el extranjero”, motivo por el cual los contribuyentes que lleven a cabo operaciones con partes relacionadas, residentes en el país o en el extranjero, deberán obtener y conservar la documentación comprobatoria que demuestre que dichas operaciones se realizaron a valores de mercado.

Adicionalmente, se precisa que los contribuyentes deberán presentar, a más tardar el 15 de mayo de cada año, la información de las operaciones con partes relacionadas efectuadas durante el año de calendario anterior, en la forma oficial que apruebe el SAT.

Aviso enajenación de acciones (Art. 76 Fracción XX)

Se adiciona obligación a los contribuyentes del Título II de la Ley del ISR (personas morales), de informar a las autoridades fiscales, la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes emitidas por el contribuyente, efectuada entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Adicionalmente, se precisa que la información deberá presentarse durante el mes siguiente a la fecha en que ocurra la operación, así como datos que contendrá.

Los contribuyentes que no presenten la información de dichas enajenaciones serán responsables solidarios en el entero del ISR correspondiente al residente en el extranjero.

Determinación de la utilidad fiscal neta (Art. 77 LISR)

Se reforma el artículo 77 de la Ley del ISR, para precisar que la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas no es un concepto que se tenga que restar para la determinación de la utilidad fiscal neta.

Régimen de Incorporación Fiscal

Se derogan los artículos 111, 112 y 113 de la Ley del ISR, relativos al Régimen de Incorporación Fiscal (RIF).

No obstante lo anterior, mediante disposiciones transitorias se establece que los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 estuvieron tributando en el RIF, podrán optar por continuar pagando sus impuestos en dicho régimen, así como aplicar las facilidades en impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción de servicios; lo anterior durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo décimo quinto del artículo 111 de la Ley del ISR (10 años).

Los contribuyentes que opten por continuar tributando en el RIF deberán presentar aviso a más tardar el 31 de enero de 2022.

Régimen Simplificado de confianza para personas físicas - RESICO (Art. 113-E LISR)

En sustitución al Régimen de Incorporación Fiscal, se crea un nuevo régimen optativo para los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades

empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes y cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de tres millones quinientos mil pesos.

Cabe precisar, que en disposiciones transitorias se establece que, para efectos de optar por tributar en el RESICO en el ejercicio 2022, se considerarán como ingresos del ejercicio inmediato anterior, la totalidad de ingresos facturados en el ejercicio fiscal 2019.

Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos efectivamente cobrados no excedan de novecientos mil pesos, no pagarán impuesto por dichos ingresos; por los ingresos que excedan de dicho monto se tributarán en el RESICO en terminos que se determine mediante reglas que emita el SAT.

Se establece que el ISR se calculará y pagará de forma mensual, asimismo, se precisa que la base del ISR serán los ingresos amparados con los CFDI de ingresos expedidos por el contribuyente y que estén efectivamente cobrados (sin deducción alguna), a la que se le aplicará la siguiente tabla:

Tabla mensual

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable
Hasta 25,000.00	1%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 3'500,000.00	2.50%

Adicionalmente, los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración; para tales efectos aplicarán, sobre el monto de los ingresos amparados en los CFDI de ingresos expedidos por el contribuyente y que estén efectivamente cobrados (sin deducción alguna), la siguiente tabla:

Tabla anual (Art. 113-F LISR)

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)	Tasa aplicable
Hasta 300,000.00	1%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1'000,000.00	1.50%
Hasta 2'500,000.00	2.00%
Hasta 3'500,000.00	2.50%

Cabe mencionar, que contra el ISR anual que resulte los contribuyentes podrán disminuir el ISR pagado en las declaraciones mensuales.

Se establece que no podrán optar por aplicar el nuevo régimen fiscal, las personas

físicas que se ubiquen, entre otros supuestos, en los siguiente:

- I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos de LISR.
- II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- IV. Perciban ingresos por asimilados a salarios y los que comuniquen por escrito optar por dicho régimen (asimilados).

Es importante destacar que, en materia de impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios, no se establecen facilidades para los contribuyentes que opten por tributar en este nuevo régimen fiscal; lo anterior queda en desventaja frente al régimen de incorporación fiscal vigente en 2021.

Contabilidad electrónica régimen de arrendamiento (Art. 118 fracción II)

Se elimina la facilidad de no llevar contabilidad electrónica de conformidad con el CFF y su Reglamento, a las personas físicas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles y que opten por la deducción del 35% sobre los ingresos.

Deducciones personales (Art. 151 LISR)

Se eliminan los donativos no onerosos ni remunerativos, de la excepción para no incluirlos en el tope de las deducciones personales; cabe mencionar que el monto de estas deducciones no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) o del 15% de los ingresos totales del contribuyente.

Residentes en el extranjero (Art. 153 LISR)

Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 153 de la Ley del ISR en el que se señala que los residentes en el extranjero que perciban ingresos provenientes de fuente de riqueza en México, están obligados a determinar los ingresos, ganancias, utilidades y, en su caso, deducciones, que deriven de la celebración de operaciones con partes relacionadas, considerando los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Ingresos por adquisición de bienes inmuebles por residentes en el extranjero (Artículo 160 LISR)

Se contempla que, en los casos en que las autoridades fiscales ejerzan facultades de comprobación y practiquen avalúo y exista una diferencia de más del 10% respecto de la contraprestación pactada en la enajenación de un inmueble, el enajenante si éste es residente en México o residente en el extranjero con establecimiento

permanente en el país, deberán enterar el ISR, mismo que se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total de la diferencia (sin deducción alguna); de lo contrario el contribuyente deberá enterar el impuesto.

Actualmente, el obligado a enterar el impuesto es el adquirente residente en el extranjero.

Dictamen enajenación de acciones entre partes relacionadas (Art. 161 LISR)

Se establece que los contribuyentes residentes en el extranjero, que enajenen acciones entre partes relacionadas y que opten por presentar dictamen, el contador público inscrito deberá informar el valor contable de las acciones enajenadas y acompañar la documentación comprobatoria con la que se demuestre que el precio de venta de las acciones corresponde a valores de mercado.

Reestructuración de sociedades (Art. 161 LISR)

En relación con la autorización para el diferimiento del pago del impuesto en la enajenación de acciones en terminos del artículo 161 de la Ley del ISR, tratándose de una reestructura de sociedades pertenecientes a un grupo, se adiciona supuesto en que las acciones quedan fuera del grupo, y por ende el pago del ISR diferido, cuando la sociedad emisora y la sociedad adquirente de las acciones dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que

regulen al contribuyente en materia contable y financiera, o bien, que esté obligado a aplicar.

Adicionalmente, se establece que la autorización referida en el párrafo anterior quedará sin efectos, cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que la reestructuración o, las operaciones relevantes relacionadas con dicha reestructuración, celebradas dentro de los cinco años inmediatos anteriores en conjunto con las celebradas dentro de los cinco años inmediatos posteriores a que se otorgue dicha autorización, carecen de una razón de negocios, o que el canje de acciones genere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente.

Asimismo, se adiciona la obligación a cargo de la sociedad adquirente o representante legal que se designe, de presentar la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d, del CFF, cuando dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la reestructuración se celebre una operación relevante a que se refiere el artículo 24, penúltimo párrafo de la Ley del ISR.

Tasas de retención en intereses pagados a residentes en el extranjero (Art. 166 LISR)

Con la finalidad de combatir la indebida interpretación que realizan los grupos multinacionales, se modifican los supuestos en que no serán aplicables las tasas de retención de 10% y 4.9% de ISR, en aquellos

casos que el beneficiario efectivo, ya sea de forma directa o indirecta, en forma individual o conjuntamente con partes relacionadas, perciban más del 5% de los intereses y son:

- Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del deudor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o
- Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad del deudor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas.

Representantes legales de residentes en el extranjero (Art. 174 LISR)

Se establece obligación para los representantes legales de residentes en el extranjero, de asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria y contar con bienes suficientes para responder como obligado solidario, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Determinación de Ingresos sujetos a Regímenes Fiscales Preferentes (REFIPRES) (Art. 177 LISR)

Con la finalidad de evitar interpretaciones en la determinación de los ingresos sujetos a REFIPRES, se establece que no se considerará el ajuste anual por inflación, ni

las ganancias o pérdidas cambiarias que deriven de la fluctuación de la moneda extranjera, con respecto a la moneda nacional.

Operaciones con partes relacionadas (Art. 179 LISR)

Se adiciona a las personas físicas que celebren operaciones con partes relacionadas, de la obligación de determinar sus ingresos y deducciones autorizadas considerando valores de mercado.

Asimismo, se realizan las siguientes modificaciones:

- Se elimina la referencia de operaciones con partes relacionadas “residentes en el extranjero”, en este sentido, abarcará las operaciones con partes relacionadas residentes en México.
- Se adiciona el concepto de “margen de utilidad” para determinar si las operaciones o las empresas son comparables.
- Se establece que se deberá considerar la información de las operaciones comparables, correspondiente al ejercicio sujeto a análisis, salvo cuando los ciclos de negocios o aceptación comercial de un producto del contribuyente cubran más de un ejercicio, se podrá considerar información de operaciones comparables

correspondientes a dos o más ejercicios, anteriores o posteriores.

Maquiladoras (Art. 182 LISR)

Se elimina la opción de obtener una resolución en los términos del artículo 34 del CFF (acuerdo anticipado de precios de transferencia) para las maquiladoras y que se considere que los residentes en el extranjero no constituyen establecimiento permanente en el país, en este sentido, solo se podrá cumplir con la aplicación del “safe harbor” establecido en el artículo 182 de la Ley del ISR.

Estímulo cuentas personales para el ahorro (Art. 185 LISR)

Tratándose de depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro; las instituciones de seguros, en el caso de los pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro; así como los intermediarios financieros, para el supuesto de adquisición de acciones de fondos de inversión, se establece que el estímulo será aplicable siempre que las instituciones de crédito estén inscritas en el Registro que al efecto lleve el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que para tales efectos emita.

Adicionalmente, en relación con la adquisición de acciones de los fondos de inversión, se precisa que serán aquellas identificables en los términos que señale el

Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

Opción de la acumulación de ingresos por personas morales

Se deroga el Capítulo VIII del Título VII de la Ley del ISR y que comprenden los artículos del 196 al 201 de la Ley del ISR, eliminando la opción de acumulación de ingresos por personas morales constituidas únicamente por personas físicas, que tributen en los términos del Título II de esta Ley, cuyos ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos.

Régimen simplificado de confianza para personas morales (Título VII, Capítulo XII LISR)

Se adiciona un nuevo régimen fiscal para personas morales, el cual será aplicable a los siguientes contribuyentes:

- Personas morales residentes en México constituidas únicamente por socios o accionistas personas físicas cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de 35 millones de pesos.
- Personas morales residentes en México constituidas únicamente por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán el monto de ingresos ya señalado.

Se establece que en el caso de que el contribuyente exceda la cantidad referida de ingresos en el ejercicio de que se trate, dejará de aplicar dicho régimen y deberá tributar en el régimen general de las personas morales, a partir del ejercicio inmediato siguiente y presentar a más tardar el día 31 de enero de dicho ejercicio el aviso correspondiente de actualización de actividades económicas ante el SAT.

Este régimen es sobre flujo de efectivo, por lo tanto, los ingresos se acumulan cuando los mismos son efectivamente cobrados y las deducciones se reconocen cuando estas se paguen.

En este régimen se permite dar efecto fiscal a las adquisiciones de mercancía y materia prima (compras), es decir, no aplicarán las disposiciones del costo de ventas.

Por lo que se refiere a las inversiones, se establece un esquema de deducción donde destacan algunos porcentajes máximos de deducción autorizados más altos a los contemplados en el régimen general (Título II LISR) pero condicionado a que el total de las inversiones en el ejercicio no exceda de 3 millones de pesos de lo contrario solo se podrán aplicar los porcentajes máximos de deducción autorizados en el régimen general (Título II LISR).

Los pagos provisionales mensuales deberán efectuarse a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, y su cálculo deberá

efectuarse sobre la base de flujo de efectivo y se aplicará la tasa de impuesto de 30%.

Respecto del cálculo del impuesto anual, este se deberá calcular siguiendo las mismas bases del régimen general de personas morales considerando ingresos acumulables, deducciones autorizadas, utilidad y resultado fiscal.

Mediante disposiciones transitorias, se establece que los contribuyentes que actualmente se encuentran tributando en el capítulo opcional de acumulación de ingresos, contenido en el título VII de estímulos fiscales o en el régimen general para personas morales, deberán aplicar las disposiciones de este nuevo régimen de confianza, siempre que cumplan todos los requisitos y se presente el aviso de actualización de obligaciones a más tardar el 31 de enero de 2022.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (LIVA)

Aplicación de Tasa 0% (Art. 2.-A LIVA)

Se establece de forma clara que aplica la tasa del 0% tanto para productos destinados a la alimentación humana como animal y se mantienen las excepciones actuales.

Se adicionan como actos o actividades gravados a la tasa del 0% la enajenación de toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.

Concepto de actividades no objeto del IVA (Art. 4.-A LIVA)

Se adiciona un artículo 4o.-A a la Ley del IVA estableciendo el concepto de actividades no objeto, definiendo como tales aquéllas que se realizaron fuera de territorio nacional de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllas diferentes a las establecidas en el artículo 1o. de dicha Ley realizadas en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto o el que hubiera pagado con motivo de la Importación.

Importación de mercancías (Art. 5 Fracción II LIVA)

Tratándose de importación de mercancías se establece como requisito de acreditamiento del IVA el que el pedimento de importación este a nombre del contribuyente y en el conste el pago del impuesto correspondiente.

No acreditamiento de IVA por actividades no objeto de IVA (Art. 5 fracción V inciso b) LIVA)

Se hace una precisión estableciendo que no es acreditable en ningún caso el IVA trasladado al contribuyente por gastos realizados para llevar a cabo actividades que no son objeto del impuesto.

Obligaciones en periodo preoperativo (Art. 5 fracción VI LIVA)

Con el objeto de que la autoridad conozca cuando se inician actividades, se establece

la obligación de informar tratándose del ajuste al acreditamiento del impuesto trasladado por gastos e inversiones efectuados en periodo preoperativo, con el fin de que la autoridad conozca cuando es el mes en el que se inician actividades para efectos del IVA en los términos que se señalen mediante reglas de carácter general fiscal el mes en el que se inician actividades para efectos del IVA en los términos que se señalen mediante reglas de carácter.

Declaración informativa trimestral de servicios digitales proporcionados por extranjeros (Art. 18-H BIS LIVA)

Respecto a la obligación de entrega de información sobre el número de servicios u operaciones realizadas con receptores ubicados en territorio nacional; como una medida de simplificación se empata su periodicidad con la de la declaración de pago de impuesto, es decir, de forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes que corresponda la información.

Uso o goce temporal de bienes (Art. 21 LIVA)

Se aclara que el uso o goce temporal de bienes en territorio nacional está sujeto al pago del IVA, con independencia del lugar de la entrega material o de la celebración del acto jurídico que le de origen.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (LIEPS)

Importación de combustibles automotrices (Art. 2 fracción I inciso d) LIEPS)

Cuando la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecte la

omisión parcial o total del pago del IEPS tendrá la facultad de aplicar las cuotas correspondientes a los combustibles por los cuales se haya omitido parcial o totalmente el pago y las cuotas no podrán incluir disminución alguna, esto sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.

Además, mediante las disposiciones transitorias se dan a conocer las cuotas actualizadas que deberán aplicarse a los combustibles automotrices para el 2022.

Definiciones de Marbete electrónico y establecimiento de consumo Final (Art. 3 fracción IV y XXXVII LIEPS)

Se incorpora la definición de “marbete electrónico” y “establecimiento de consumo final”.

Padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas (Art. 19 fracción XIV y XVIII LIEPS)

Por lo que se refiere a los fabricantes, productores, envasadores o importadores de alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, se establece que para estos no es necesario inscribirse en el padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas.

Respecto a la obligación de destruir los envases que hubiesen contenido bebidas alcohólicas, para los establecimientos de consumo final se establece que mediante reglas de carácter general la autoridad podrá establecer los casos de excepción.

En relación con los códigos de seguridad en productos de tabaco (excepto los puros y los

elaborados enteramente a mano), se elimina la figura del proveedor de servicios de impresión definiendo que será el SAT el encargado de generarlos y proporcionarlos.

Asimismo, se establece la obligación de incorporar los códigos de seguridad en cualquier presentación en la cual los productos de tabaco sean enajenados y no limitar su aplicación únicamente a cajetillas.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF)

Residencia fiscal (Art. 9 Fracción II CFF)

Se establece que no perderán la condición de residentes en México, las personas físicas o morales:

- Que omitan acreditar su nueva residencia fiscal, o
- Que acreditando la nueva residencia, el cambio sea a un país o territorio con un régimen fiscal preferente en los términos de la Ley del ISR; condición que se mantendrá por un plazo de cinco años, salvo que el país de nueva residencia tenga celebrado acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México y un tratado internacional que posibilite la asistencia administrativa mutua en la notificación, recaudación y cobro de contribuciones.

Asimismo, se precisa que los contribuyentes que dejen de ser residentes en México y omitan presentar el aviso de cambio de

residencia, no perderán la condición de residentes en México.

Operaciones con el público en general (Art. 14 CFF)

Se establece que se considerarán operaciones efectuadas con el público en general, aquellas por las que expidan comprobantes fiscales que contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el SAT.

Fusión y escisión de sociedades (Art. 14-B fracción II inciso b) CFF)

Tratándose de las figuras de la escisión y fusión de sociedades, se considerará que hay enajenación cuando, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, surja en el capital contable de las sociedades involucradas, un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la fusión o escisión de la sociedad de que se trate.

Se adiciona que, si las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que, tratándose de fusión o escisión de sociedades, éstas carecen de razón de negocios, se considerará enajenación y se determinará el impuesto correspondiente; para estos efectos las autoridades podrán tomar en consideración las operaciones relevantes vinculadas con la fusión y escisión llevadas a

cabo dentro de los cinco años inmediatos anteriores y posteriores a su realización.

Asimismo, se precisa que se entenderán por operaciones relevantes y la obligación, a cargo de la sociedad que subsista tratándose de escisión, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, según corresponda, de presentar la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del CFF.

Adicionalmente, se establece que los estados financieros que se utilicen para utilizados para llevar a cabo la fusión o escisión de sociedades, así como los elaborados como resultado de tales actos, deberán dictaminarse por contador público inscrito de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita el SAT.

Escisión de sociedades (Art. 15-A CFF)

Se establece que se entenderá por escisión de sociedades la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital social de una sociedad residente en el país; cabe precisar que la disposición vigente solo hace referencia a capital, por lo que derivado de la reforma se homologará a la definición de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Regalías (Art. 15-B CFF)

Se precisa que el derecho a la imagen implica el “uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica”, y por ende, tendrán el tratamiento fiscal de regalías.

Documentos digitales (Art. 17-D CFF)

Se adiciona que el SAT negará el otorgamiento de la firma electrónica avanzada y los certificados de sellos digitales, cuando dicha autoridad detecte que la persona moral solicitante de la firma o certificado, tenga un socio o accionista que cuente con el control efectivo, y ubicándose en los siguientes supuestos no haya corregido su situación fiscal:

- Se haya agotado el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.
- Contribuyentes emisores de comprobantes fiscales que no hayan desvirtuado la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, de este Código (Listas EFOS).
- Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el noveno párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.
- Contribuyentes que tengan créditos fiscales firmes a su cargo, créditos exigibles no pagados o garantizados o estar como no localizados, y que

haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal o que tengan créditos fiscales cancelados por incosteabilidad en el cobro o insolvencia del contribuyente.

Para efectos de lo anterior, se precisa que se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.

Certificados sin efectos (Art. 17-H CFF)

Se establece que en los casos en que se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital, los contribuyentes podrán llevar a cabo un procedimiento establecido por el SAT y obtener un nuevo certificado; no obstante, esto no será aplicable tratándose de aquellos contribuyentes que hayan agotado el procedimiento que se establece en los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis del CFF (restricción del uso temporal de sellos digitales, EFOS y EDOS y transmisión indebida de pérdidas fiscales) y no hayan subsanado o desvirtuado las irregularidades detectadas por la autoridad.

Restricción temporal del uso de certificados de sello digital (Art 17-H Bis CFF)

Se adicionan los siguientes supuestos en que las autoridades fiscales restringirán el uso temporal de certificados de sellos digitales:

- Para los contribuyentes que tributen en el nuevo Régimen Simplificado de Confianza, cuando

se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no, o bien, la declaración anual.

- Cuando el valor de los actos o actividades gravados declarados, manifestados en las declaraciones correspondientes, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los CFDI, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios.
- Se opongán de manera reiterada a los requerimientos en uso de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.
- Las autoridades fiscales detecten que la persona moral **tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la misma**, y cuyo certificado se ha dejado sin efectos y no haya corregido su situación fiscal, en los siguientes supuestos:
 - No haber subsanado las irregularidades en el procedimiento de la restricción del uso temporal de sellos digitales (17-H, fracción X, CFF).
 - Se encuentren como definitivos en las listas negras (EFOS) (17-H, fracción XI, CFF).
 - Que no hayan desvirtuado la presunción de transmitir indebidamente pérdidas

fiscales (17-H, fracción XII, CFF).

- Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados.
- Que estando inscritos en el RFC se encuentren como no localizados.
- Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- Que tengan a su cargo créditos fiscales cancelados por cobro incosteable o por insolvencia del deudor o responsables solidarios (Art. 146-A CFF)

Asimismo, se establece que lo anterior será aplicable, cuando dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, se encuentre en los supuestos anteriores y ésta no haya corregido su situación fiscal.

Para estos efectos se establece cuando se entenderá que se cuenta con el control efectivo de una persona moral.

Devolución de saldos a favor (Art. 22 CFF)

Tratándose de solicitudes de devolución de saldos a favor, se precisa que no se considerará en el cómputo del plazo de cuarenta días para efectuar la devolución, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de datos, informes y documentos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento.

Asimismo, se establece que las solicitudes de devolución se deberán presentar en formato electrónico con firma electrónica avanzada; la disposición vigente prevé la obligación de utilizar la firma electrónica cuando el monto sea igual o superior a \$15,790.00

En relación con el ejercicio de facultades de comprobación, para verificar la procedencia de las devoluciones, se adiciona que las autoridades notificarán una última acta parcial u oficio de observaciones, para que los contribuyentes dentro de un plazo de veinte días, presenten los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones conocidos durante la revisión.

Asimismo, se establece que, al término del plazo señalado en el párrafo anterior, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarla al contribuyente dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes, y que, en caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva.

Aplicación de saldos a favor (Art. 23 CFF)

Se establece procedimiento, para contribuyentes que se encuentran sujetos al ejercicio de facultades de comprobación relativas a las visitas domiciliarias y revisiones de gabinete, puedan corregir su situación fiscal mediante la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto (saldos a favor o pago de lo indebido) contra las contribuciones omitidas y sus accesorios.

Se precisa que lo anterior aplicará, siempre que las cantidades que se pretendan compensar se hayan generado y declarado de manera previa a que el contribuyente presente la solicitud conforme al procedimiento y requisitos que establezca el SAT mediante disposiciones de carácter general.

Asimismo, no aplicará la opción en los siguientes supuestos:

- Cantidades que hayan sido previamente negadas en devolución.
- Cantidades en las que haya prescrito la obligación para devolverlas.
- Cantidades que deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.
- Que se trate de remanentes de saldos a favor de IVA que hayan sido acreditados previamente.

Responsabilidad solidaria (Art. 26 CFF)

Se adicionan los supuestos en los cuáles se entenderá que existe una enajenación de negociación, estableciéndose que es cuando cualquier persona enajene parcial o totalmente la negociación, así como cuando exista identidad de socios, representantes legales, órganos dirección, proveedores, activos, infraestructura o incluso derechos de propiedad industrial.

Asimismo, se adiciona que serán responsables solidarios, las sociedades que omitan presentar la información relativa a la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes emitidas por el contribuyente, llevadas a cabo entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país; lo anterior alineado con la nueva obligación establecida en el artículo 76, fracción XX de la Ley del ISR.

Registro Federal de Contribuyentes (Art. 27 CFF)

En relación con los avisos al Registro Federal de Contribuyentes, se establecen las siguientes adiciones y modificaciones:

- Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción a dicho registro.
- Cada que exista una modificación o incorporación de socios, accionistas o asociados, también se deberá informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los terminos que establezca el SAT en reglas de carácter general.
- Las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, deberán presentar la información, cuando existan cambios respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral, así como de los nombres de los representantes comunes, su RFC y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral.

Para estos efectos se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que emita el SAT.
- Las autoridades fiscales podrán cancelar o suspender el RFC cuando confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos, no ha expedido CFDI'S, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplimiento y/o por defunción de la persona física.
- Para la presentación del aviso de cancelación del RFC por liquidación del total del activo o por cese total de operaciones, se adiciona el requisito de contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo.

Comprobantes fiscales digitales por internet (Art. 29 CFF)

Con la finalidad de dar certeza jurídica a los contribuyentes que exportan mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, se adiciona la obligación a cargo de dichos contribuyentes, de expedir CFDI que ampare las citadas operaciones.

En relación con los requisitos que deberán contener los CFDI, se realizaron las siguientes modificaciones:

- Se adiciona que los CFDI deberán contener el nombre o razón social de quien los expide.
- Asimismo, se adiciona que los CFDI deberán contener el nombre o razón social y código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida e indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

Actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales (Art. 29-A fracción V CFF)

Se establece que las autoridades fiscales podrán actualizar las actividades económicas y obligaciones de los contribuyentes al régimen fiscal que corresponda, cuando identifique que existe discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el CFDI y la actividad económica registrada por el contribuyente en el RFC.

Cancelación de CFDI (Art 29-A CFF)

Se precisa que los CFDI's solo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan dichos CFDI'S acepte su cancelación; lo anterior salvo que alguna disposición fiscal prevea un plazo menor.

Conservación de libros y documentos (Art. 30 CFF)

Con la finalidad de cumplir con la adopción del marco normativo que soporta la efectiva implementación de los compromisos internacionales asumidos por México, en materia de intercambio automático de información, se establece que las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como las personas morales y las figuras jurídicas que sean instituciones financieras y sean residentes en México o residentes en el extranjero con sucursal en México, deberán conservar, por un plazo de 6 años, la información de sus cuentahabientes.

Operaciones relevantes (Art 31-A CFF)

Se incluyen como operaciones "relevantes" que los contribuyentes deberán presentar información, a las relativas a fusiones, escisiones, enajenación de acciones a costo fiscal cuando se realicen reestructuras de sociedades de un mismo grupo empresarial y enajenación de acciones efectuadas por residentes en el extranjero en las que las autoridades fiscales autoricen el diferimiento del pago del impuesto.

Dictamen fiscal obligatorio (Art. 32-A CFF)

Debido al incumplimiento de algunos sectores de contribuyentes respecto de la

obligación de proporcionar la información sobre su situación fiscal, se incorpora nuevamente la obligación de dictaminar los estados financieros por contador público inscrito, a cargo de los contribuyentes personas morales del Título II de la Ley del ISR y que se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del ISR iguales o superiores a un monto equivalente a \$1,650,490,600.00
- Aquéllas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores.

Cabe mencionar, que continua la opción para que diversos contribuyentes puedan optar por dictaminar sus estados financieros.

Asimismo, se precisa que los contribuyentes que estén obligados, así como los que hayan optado por presentar el dictamen, deberán presentarlo a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

Por último, se establece que los contribuyentes que presenten dictamen por contador público inscrito, tendrán por cumplida la obligación de presentar la información sobre su situación fiscal.

Información sobre su situación fiscal (Art. 32-H CFF fracción VI CFF)

Se incorpora nueva obligación, para aquellos contribuyentes que sean partes relacionadas de personas morales que están obligados a dictaminar sus estados financieros, de presentar la información sobre su situación fiscal.

Presunción de operaciones inexistentes entre partes relacionadas (Art. 42 –B CFF)

Se le otorga nueva facultad a las autoridades fiscales, de determinar la simulación de actos jurídicos para efectos fiscales como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas.

Se precisa que, para determinar la simulación, las autoridades fiscales se podrán basar, entre otros, en elementos presuncionales, asimismo, lo que deberá incluir la resolución en que la autoridad fiscal determine la simulación de actos jurídicos.

Asimismo, se prevé que los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

Para efectos de este artículo se menciona que se consideran son partes relacionadas:

- Cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

- Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes y así como las personas que conforme al punto anterior se consideren partes relacionadas de dicho integrante.
- En el caso de establecimiento permanente, se consideran partes relacionadas la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el primer punto y sus establecimientos permanentes.

Dictámenes de contadores públicos (Art. 52 fracción III)

Se adiciona obligación, a cargo del contador público inscrito, si derivado de la elaboración del dictamen tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, de informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el SAT.

Facultades de comprobación a instituciones financieras y fideicomisos. (Art. 48-A CFF)

Se adiciona como personas objeto de ejercicio de facultades comprobación, a las instituciones financieras y partes en los fideicomisos cualquiera que sea su denominación o participación, incluso a terceros con ellos relacionados.

En ese mismo sentido se reglamentó la revisión de gabinete para dichas figuras dentro del artículo 48-A, del Código Fiscal de la Federación, también de nueva creación, así como en adición al artículo 42 y 49 del mismo ordenamiento.

Avalúo en facultades de comprobación. (Art. 42 fracción VI CFF)

Así mismo, se establece la posibilidad de que la autoridad pueda practicar avalúos de cualquier bien o derechos durante el ejercicio de sus facultades, con la finalidad de comprobar el valor o base de las operaciones sujetas a revisión.

Información confidencial de terceros durante la visita domiciliaria. (Art. 46 fracción IV CFF)

Se adiciona que los contribuyentes sujetos a facultades de comprobación tendrán que firmar un acuerdo de confidencialidad con las autoridades fiscales para poder tener acceso directo a la información confidencial de terceros en relación con operaciones comprobables, únicamente con el propósito de que corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal.

El contribuyente o sus representantes no podrán fotografiar, transcribir o de cualquier otra forma, hacerse de información alguna, incluso por medios digitales debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes, teniendo responsabilidad hasta por cinco años.

Denuncia por contadores públicos autorizados. (Art. 52 fracción III CFF)

Se adiciona obligación, a cargo del contador público inscrito, si derivado de la elaboración del dictamen tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, de informarlo a la autoridad fiscal, siendo responsable del delito de encubrimiento en términos del artículo 96, del Código Fiscal de la Federación.

Determinación presuntiva sector de hidrocarburos. (Art. 55 fracción VII CFF)

Se otorgan facultades presuntivas a las autoridades fiscales para determinar la utilidad de los contribuyentes del sector de hidrocarburos y petrolíferos en el caso que; no envíen sus reportes, no tengan controles volumétricos, no cuenten con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, tengan diferencias de más del .5% en hidrocarburos o petrolíferos líquidos y 1% en caso de gaseosos en adquisiciones, registros, ventas o entregas dentro de un mes del calendario.

Asimismo, se establecen en los artículos 56 y 58 del Código Fiscal de la Federación, las bases a la autoridad fiscal para la determinación presuntiva de la utilidad fiscal y coeficiente del sector mencionado.

Por otro lado, se determina que los faltantes de hidrocarburos o petrolíferos en los inventarios se presumirán como enajenación.

Se reforman a su vez diversas disposiciones sancionatorias para crear multas específicas para el sector de hidrocarburos.

Presunción de operaciones inexistentes por restricción temporal de sellos de proveedor. (Artículo 69-B CCF)

Se agrega una hipótesis más para la determinación presuntiva de operaciones inexistentes el hecho de que un contribuyente hubiere tenido operaciones con otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, ello sin importar el motivo por el cual se restringieron o cancelaron los sellos digitales.

Reducción de multas del 100% controversias para evitar la doble tributación. (Art. 69-G CFF)

Así mismo se reformaron diversas disposiciones sancionatorias del Código para la procedencia de la reducción de hasta del 100% de multas en procedimientos de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación.

Multa por no cancelación de comprobantes fiscales. (Art. 81 fracción XLVI CFF)

Se establece multa por no cancelar los comprobantes fiscales de ingresos cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin una causa para ello o cancelarlos fuera del plazo establecido, imponiéndose una multa del 5% a un 10% del monto de cada comprobante fiscal.

Además, que se establece multa por cada comprobante fiscal que no cuente con su complemento.

Defraudación fiscal calificada (Art. 108 CFF)

Se tipifica como defraudación fiscal es simular una prestación de servicios con una persona cuando lo que existe es una relación laboral.

Así mismo, cualquier beneficio fiscal que se obtenga por actos de corrupción tipificados por la ley en la materia.

Suspensión de plazo de recurso de revocación por iniciación de procedimiento de conclusión de controversias para evitar la doble tributación. (Art. 121 CFF)

Se adiciona que también se suspenderá el plazo para la interposición del recurso en caso de que se inicie dicho procedimiento, desde la fecha en que la autoridad extranjera notificó a su contraparte en México la solicitud de iniciación, y en caso de iniciarse en México desde el momento en que la autoridad nacional la recibió.

Finalizará cuando la autoridad competente en México notifique al solicitante.

Notificaciones por estrados electrónicos. (Art. 139 CFF)

Se reforma el artículo 139, del Código Fiscal de la Federación para eliminar la existencia de estrados físicos en las oficinas de las autoridades fiscales, para en su lugar ordenar que las notificaciones por estrados se realicen publicando el documento a notificar en la página oficial de la autoridad fiscal durante 10 días, dejando constancia de dicha situación.

Garantía del interés fiscal por iniciación de procedimiento de conclusión de controversias para evitar la doble tributación. (Art. 142 fracción IV CFF)

Se establece la obligación de garantizar el interés fiscal cuando se inicie dicho procedimiento. Adición al artículo 142, del Código Fiscal de la Federación a través de una fracción IV.

Embargo electrónico. (Art. 151 Bis CFF)

Se adiciona artículo 151 bis, del Código Fiscal de la Federación, en el que se faculta a la autoridad, tratándose de créditos exigibles, para llevar a cabo el embargo cuentas, acciones o instrumentos financieros, bienes inmuebles o intangibles a través de una notificación de embargo realizada mediante buzón tributario.

* * *

El análisis y comentarios expresados en el presente boletín fiscal no constituyen una opinión particular a situaciones específicas. En caso de requerir mayor información favor de contactarnos.

Datos de Contacto

Ramón Guerrero Flores

Impuestos Federales

Joaquín Ramos Ramos

Impuestos Federales

Marcelino Cervantes Morales

Impuestos Federales

José de Jesús Velázquez García

Impuestos Federales

Armando Domínguez Chaparro

Impuestos Federales

*Rubén Darío No. 425 piso 6, Col.
Circunvalación Vallarta Guadalajara
Jalisco C.P. 44680
3341601919*

<http://www.protexi.mx/>